

II

DOCUMENTACION PARLAMENTARIA

Solamente dos documentos son objeto de publicación. Las *Normas para la Elaboración de los Estatutos de Autonomía* por el Congreso de los Diputados, aplicadas a los proyectos vasco, catalán y gallego y aplicables, salvo lo que disponga el próximo Reglamento del Congreso, a las iniciativas autonómicas que puedan acogerse al artículo 151, 1, de la Constitución. Los *Motivos de Desacuerdo y Consideraciones* formuladas al proyecto de Estatutos de Cataluña que, dejando aparte los conciertos económicos del caso vasco, ponen de relieve lo que se ha venido llamando el techo autonómico; es de advertir que no se incluyen las introducciones generales a los motivos de desacuerdo de los Grupos de Coalición Democrática, Centrista y Andalucista, único modo de limitar la extensión del documento sin prescindir de ningún elemento sustantivo. Por otra parte, a título informativo, se indica que los motivos de desacuerdo al proyecto de Estatuto del País Vasco han sido objeto de publicación por el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*.

NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA ELABORACION DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA, APROBADAS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EL 31 DE MAYO DE 1979

Artículo 1.º 1. Recibido en el Congreso un proyecto de Estatuto de Autonomía, la Mesa procederá al examen del mismo y de la documentación remitida por la Asamblea proponente y, en su caso, por el Gobierno, al solo efecto de comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos, en orden al procedimiento seguido para la adopción de la iniciativa autonómica y la elaboración del proyecto.

2. Si la Mesa considerare admisible el proyecto, la Presidencia del Congreso ordenará su tramitación.

3. Si la Mesa considerare inadmisibile el proyecto, el Presidente lo comunicará así a la Asamblea proponente y, en su caso, al Gobierno, con indicación precisa de cuáles son los requisitos que deben ser completados o corregidos. Subsana los defectos indicados por la Mesa, se ordenará la tramitación del proyecto.

Si la Asamblea proponente, y en su caso, el Gobierno, discreparen del criterio de la Mesa, éste se someterá al Pleno del Congreso para su decisión definitiva. En el debate que se abrirá al respecto se concederán dos turnos a favor y dos en contra y una explicación de voto, previa al mismo, a cada uno de los Grupos Parlamentarios que no hubiesen consumido alguno de los turnos antes indicados.

Artículo 2.º Cuando el proyecto de Estatuto se hubiere elaborado de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 143 y 146 de la Constitución o a partir de la iniciativa a que se refiere el artículo 144 de la misma, se tramitará en la forma prevista para las Leyes Orgánicas.

Artículo 3.º 1. Cuando el proyecto de Estatuto se hubiere elaborado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 151, 2, de la Constitución, una vez admitido a trámite, el Presidente de la Cámara ordenará su publicación y su remisión a la Comisión Constitucional, quedando abierto un plazo, en ningún caso superior a diez días, para la presentación de los motivos de desacuerdo al mismo, que deberán ir respaldados al menos por un Grupo Parlamentario.

2. Al mismo tiempo, el Presidente del Congreso notificará dicha resolución a la Asamblea proponente invitándola a enviar, si no lo hubiere hecho con anterioridad, y a efectos de lo dispuesto en el artículo 151, 2, 2.º, de la Constitución, una delegación que no excederá del número de miembros de la Comisión Constitucional, elegida entre los miembros de aquélla y con una adecuada representación de las formaciones políticas presentes en la Asamblea.

3. El plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151,2, 2.º, de la Constitución empezará a contarse a partir del día en que finalice el plazo de presentación de los motivos de desacuerdo o del envío de la comunicación de la delegación a que se refiere el apartado anterior, si éste fuere posterior a dicho término.

El cómputo de dicho plazo respetará lo preceptuado en la disposición transitoria sexta de la Constitución.

Artículo 4.º 1. El mismo día en que deba iniciarse el cómputo del plazo de dos meses de acuerdo con el apartado 3 del artículo anterior, para el examen de un proyecto de Estatuto de Autonomía, la Comisión Constitucional convocada al efecto designará de su seno una Ponencia con representación adecuada de todos los Grupos Parlamentarios que integran la Cámara.

2. Al propio tiempo, la Delegación de la Asamblea proponente designará de entre sus miembros una Ponencia en número no superior al de los Ponentes de la Comisión constitucional.

Artículo 5.º 1. Bajo la Presidencia del Presidente de la Comisión Constitucional, ambas Ponencias procederán conjuntamente al estudio de los motivos de desacuerdo formulados al proyecto de Estatuto.

2. La Ponencia conjunta intentará alcanzar un acuerdo en el plazo de tres semanas, proponiendo la redacción de un texto definitivo. Este texto se someterá a la votación separada de cada una de las Ponencias. Se entenderá que existe acuerdo cuando la mayoría de cada una de ellas, expresada en voto ponderado en función al número de parlamentarios de cada Grupo o formación política, respectivamente, sea favorable al texto propuesto.

3. La Ponencia conjunta podrá recabar la presencia de representantes del Gobierno a efectos de que sea facilitada información que pueda contribuir a un mejor estudio del proyecto de Estatuto. Con este mismo fin podrá requerir la presencia de expertos que hayan asistido a la Asamblea proponente.

4. De las reuniones de la Ponencia conjunta se levantará acta.

5. Ultimados sus trabajos y en todo caso transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la Ponencia conjunta remitirá su informe a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente con expresión de los textos sobre los que hubiere acuerdo, de aquellos en los que se hubiere manifestado desacuerdo y de los votos particulares, si los hubiere.

Artículo 6.º El informe de la Ponencia conjunta con los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere, serán publicados e inmediatamente sometidos a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente, en reunión conjunta, bajo la Presidencia del Presidente de la Comisión.

Artículo 7.º 1. Reunida la Comisión conjunta a que hace referencia el artículo anterior, se concederá un turno de defensa de quince minutos, sobre cada uno de los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere. Asimismo, podrán realizarse las intervenciones de rectificación que estime pertinentes la Presidencia de la Comisión.

2. Concluidas todas las intervenciones se someterá a votación separadamente de la Comisión y de la Delegación de la Asamblea, cada uno de los textos y se verificará la existencia o inexistencia de acuerdo.

3. En el caso de mantenerse el desacuerdo, cada representación podrá disponer que la cuestión se traslade nuevamente a la Ponencia conjunta, para que en el plazo que le sea señalado intente la consecución del acuerdo por el procedimiento previsto en el artículo 5.º

Artículo 8.º 1. Una vez concluida la deliberación y votación del articulado se abrirá debate sobre la totalidad.

Concluido éste mediante la adopción, en su caso, de una moción de cierre, se procederá a una votación de totalidad en la que se pronunciarán de nuevo separadamente la Comisión y la Delegación; si el resultado de dicha votación evidenciara el acuerdo de ambos órganos se considerarán superados los desacuerdos anteriores, si los hubiere, y el texto resultante se entregará a la Presidencia de la Cámara para su tramitación ulterior.

2. Si no hubiere acuerdo, se declarará así y se notificará este resultado a la Presidencia de la Cámara a efectos de lo dispuesto en el número 5.º del apartado 2 del artículo 151 de la Constitución.

Artículo 9.º En lo que no se encuentre regulado por las presentes Normas será de aplicación el Reglamento del Congreso de los Diputados.

**ESTATUTO DE CATALUÑA.
MOTIVOS DE DESACUERDO PRESENTADOS AL PROYECTO
ELABORADO POR LA ASAMBLEA DE PARLAMENTARIOS
(junio de 1979)**

DON BLAS PIÑAR LÓPEZ
(GRUPO MIXTO)

1. Un proyecto de Estatuto que implica la reorganización del Estado español no puede ser tramitado con urgencia.

2. No puede, por añadidura, tramitarse un Estatuto como el de Cataluña simultaneándolo con el del País Vasco.

3. Como cuestión de previo y especial pronunciamiento deben elaborarse y promulgarse las leyes orgánicas que se relacionan íntimamente con los Estatutos, y muy especialmente las del Tribunal Constitucional, Poder Judicial y Policías autónomas.

4. Es inadmisibile el párrafo tercero del preámbulo; en primer término, porque al decir que «en esta hora solemne... Cataluña recupera su libertad», se tiene por cierto que Cataluña ha estado aherrojada hasta la «hora solemne» del Estatuto, lo que es, sin duda, falso, y porque siendo falso no puede rendirse ningún homenaje a través de un texto oficial a quienes han contribuido a ello.

5. El artículo 1.º del proyecto dice: «Cataluña, como expresión de su realidad nacional...».

Este precepto es anticonstitucional, ya que el artículo 2.º de la Constitución distingue, aun cuando sea teóricamente, entre nación, nacionalidades y regiones, estableciendo que no hay más que una nación, «la nación española». La frase «realidad nacional» se refiere, sin duda, a nación y no a nacionalidad, y viola, por consiguiente, el texto de la Constitución.

No puede olvidarse que el nacionalismo catalán ha sostenido y sostiene que Cataluña es una nación. Así, espigando entre muchos, Rovira y Virgili, en *El nacionalismo catalán*, escribió: «Cataluña vuelve a ser una nación (y) es por la futura nación catalana por la que trabajamos y luchamos»; añadiendo que «toda nacionalidad tiene derecho a constituir un Estado independiente».

Por su parte, Prat de la Riba, en *La nacionalidad catalana*, evangelio del nacionalismo catalán, afirmaba: «Patria y nación (son) una misma cosa, y Cataluña (es) nuestra nación, igual que nuestra patria. (Por ello) existe una nacionalidad catalana (y) cada nacionalidad ha de tener su Estado.»

El actual Presidente de la Generalidad dijo de forma tajante, en *Avui* de 29 de enero de 1978: «Cataluña es una nación», agregando: «Cataluña es más que una nación. Es un Estado dentro de un Estado» (TV, 14 de febrero de 1978).

Si Cataluña, según el preámbulo del proyecto, integra España, en unión de todos sus pueblos, y si España se constituye en Estado, pero es una nación indisoluble e indivisible (arts. 1.º y 2.º de la Constitución), es evidente que Cataluña, no obstante su «identidad colectiva», no puede tener «realidad nacional» distinta de la española.

6. El artículo 3.º del proyecto dice que «la lengua propia de Cataluña es el catalán».

Ahora bien, si el Valle de Arán es Cataluña, no puede negarse al aranés que sea lengua propia de Cataluña, relegándola a una especie de reserva idiomática digna de «especial respeto y protección», como se hace en el párrafo cuarto del mencionado artículo.

Por otra parte, si, como se afirma en el preámbulo, «el pueblo catalán proclama como valores superiores de su vida colectiva la libertad, la justicia y la igualdad», no cabe duda que la igualdad y la justicia exigen que el castellano, hoy por hoy, sea considerado también como lengua propia de Cataluña o, al menos, del pueblo catalán. De este modo se daría cumplimiento, desde la posible puesta en vigor del Estatuto, al enunciado del párrafo tercero de dicho precepto, eliminando la distinción discriminatoria y peyorativa en la práctica entre la lengua oficial y propia (el catalán) y la oficial, pero impropia (el castellano).

Para alcanzar la «plena igualdad» idiomática a que se refiere el mencionado párrafo tercero deben equipararse en su calificación, como propios y oficiales, el catalán y el castellano.

7. El artículo 15 del proyecto, relativo a la enseñanza, a los Colegios profesionales y al ejercicio de profesiones tituladas, al utilizar los términos «competencia exclusiva», está en contra de los artículos 139 y 149, 2, de la Constitución.

8. El artículo 20 del proyecto deberá atenerse a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 152 de la Constitución.

9. El artículo 23 del proyecto no puede olvidar que a los notarios ya se les

exige el conocimiento del Derecho catalán para el ejercicio de su profesión, en cualquier parte de España, pues el Derecho catalán es tan español o más, en algunos casos, que el Derecho común, y porque el mundo de relaciones jurídicas en el que están implicados españoles con vecindad civil en Cataluña requiere dicho conocimiento.

Exigir a los Notarios, para participar en los concursos y oposiciones, el conocimiento del Derecho catalán, cuando por ser ya Notarios lo conocen, parece absurdo y, además, ofensivo.

Aún menos explicable, después de lo establecido en el artículo 3.º del proyecto y en el artículo 14 de la Constitución, es la exigencia a «los Fiscales y... Registradores de la Propiedad mercantiles» de conocer la lengua catalana.

10. El artículo 36, 4, del proyecto debe establecer que la publicación de las normas jurídicas a que hace referencia se hará en los dos idiomas oficiales y en un boletín cuyo título irá también en ambos idiomas, y no sólo en catalán.

11. El artículo 37 no puede excluir la competencia del Tribunal Supremo de la nación.

12. La Disposición transitoria primera es inadmisibile, no debiendo ordenarse nada sobre el tema de la seguridad pública en tanto no se elabore la Ley Orgánica correspondiente.

13. Por lo que respecta a las facultades que corresponden a la Comunidad Autónoma, se hace preciso un examen cuidadoso, ya que la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma se limita a aquellas materias que como *numerus clausus* relaciona la Constitución.

No cabe, en tema de tanta importancia como en el de transferencia de poder político, una interpretación laxa o expansiva. Por ello habrá que atenerse, para no incurrir en vicio de inconstitucionalidad, al texto estricto de la Constitución y al de las Leyes Orgánicas correspondientes, aún sin elaborar.

Los motivos enumerados de desacuerdo no son más que una muestra de desacuerdo total con el proyecto de Estatuto.

Si la Constitución, según el artículo 2.º de su texto, «garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas», es evidente que el proyecto de Estatuto quiebra el principio de solidaridad y consagra la existencia no de una autonomía, sino de una nación interna en disposición de convertirse, apoyándose en los poderes traspasados, en una nación integral, distinta de la nación española.

Por todo ello, y porque dejando al margen el preámbulo, en el proyecto de Estatuto no se habla ni una sola vez de España y no se alude tan siquiera al Estado español, debe estimarse este escrito como equivalente a una enmienda a la totalidad y como un rechazo sin excepciones al citado proyecto.

DON HIPÓLITO GÓMEZ DE LAS ROCES
(GRUPO MIXTO)

14. Al artículo 1.º, 1. Debe suprimirse la expresión «realidad nacional» referida a Cataluña.

Sólo puede hablarse de «realidad nacional» refiriéndose a «la nación española, patria común e indivisible», como señala el artículo 2.º de la Constitución. Aquella expresión es equívoca y se opone no sólo a este precepto constitucional, sino a otros, como el artículo 1.º, 2, porque si se hablara de una «realidad nacional», cuyo marco geográfico fuera Cataluña (podría hablarse también de su «soberanía nacional», lo que tampoco autoriza la Constitución.

15. A los artículos 2.º y 5.º No deja constancia expresa de que la implícita supresión de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona afecta sólo al régimen autonómico, no a los servicios del Estado.

El artículo 137 de la Constitución señala que «el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan...». Debe reflejarse esta realidad en la redacción del Estatuto, dado que un territorio autónomo no es un territorio sustraído a la acción del Estado.

16. Al artículo 3.º En torno a las lenguas utilizables oficialmente en Cataluña, se redacta este precepto en forma que aparece como lengua principal el catalán y como lengua accesoria el castellano.

Se desvirtúa el sentido del artículo 3.º de la Constitución y la realidad social; lo primero, porque aquélla reserva al idioma castellano o español el carácter de lengua principal, aunque otras (regionales) puedan ser también oficiales dentro de un territorio autónomo; lo segundo, porque la realidad social acredita que la lengua catalana es conocida por una parte de la población, en tanto que la lengua castellana es conocida por su totalidad.

17. Al artículo 4.º No cabe ignorar que, dada la originaria pertenencia de Cataluña a la Corona de Aragón, como sucede con otros territorios españoles, todos ellos tienen derechos históricos al empleo de las barras rojas con fondo amarillo en sus enseñas o banderas. El desacuerdo existe en la medida que trate de privarse de las barras aragonesas a cualesquiera otras regiones que opten por utilizarlas en su bandera.

Los artículos 4.º, 2, 14 y 138 de la Constitución, entre otros.

18. Al artículo 6.º Debe aclararse terminantemente que la vecindad administrativa en caso alguno afectará a la vecindad civil que los interesados ostentaren.

Una recta interpretación de artículos como el 14 y el 19 de la Constitución. No tendrán los españoles «derecho a elegir libremente su residencia» si dicha elección comporta la pérdida de su vecindad de origen, aunque nada se opone a que la cambie voluntariamente en cuanto no afecte a terceros o genere fraude. En otro caso, la igualdad de los españoles quedaría también en entredicho.

19. Al artículo 7.º La eficacia territorial o personal del Derecho civil de Cataluña debe regirse por las normas correspondientes del título preliminar del Código Civil.

Las propias disposiciones de ese título preliminar y la adecuada protección de personas que pueden verse afectadas por normas particulares de un territorio, sin vinculación con el mismo; las normas de remisión deben ser comunes.

20. Al artículo 9.º No contiene la obligada referencia a las atribuciones que, no obstante la competencia exclusiva a la Generalidad, seguirán siendo naturalmente estatales. Debe constar en esta expresión inicial, para evitar ulteriores distinguos casuísticos. Un ejemplo: el Derecho civil de Cataluña puede ser de la competencia exclusiva de la Generalidad, pero el Estado debe ser el único que legisle estableciendo las reglas de Derecho interespecial y de remisión.

En otro caso, la Generalidad podrá ejercer competencias exclusivas (es decir, legislar, reglamentar y ejecutar, según el artículo 24, 2, del proyecto) que afectarán a españoles no residentes en Cataluña, límite aparentemente intraspasable de aquellas atribuciones. Se vulnerarán artículos como el 14, el 19 y el 138 de la Constitución.

21. Al artículo 9.º, 14. Es necesario que conste inequívocamente que de esas obras públicas estarán excluidas también las que puedan comportar la utilización o el aprovechamiento de recursos energéticos procedentes de otras regiones.

El artículo 138 de la Constitución, que se respeta en otros apartados, como el 16.

22. Al artículo 9.º, 17. El mismo que se indica respecto del apartado 14.

Véase, igualmente, el fundamento que se indica respecto de aquel apartado.

23. Al artículo 9.º, 27. El concepto «juventud» no expresa ninguna competencia, sino un sector social distinguible entre la totalidad de los destinatarios de la norma. Tal como se propone, no es admisible: el Estado no puede quedar al margen de los temas específicos de la juventud.

El precepto proyectado se opone a normas como la del artículo 149 de la Constitución.

24. Al artículo 9.º, 28. El mismo señalado en el apartado 27.

El mismo indicado en el apartado 27.

25. Al artículo 11, 1, 4 a 6 y 8. Son de inequívoca competencia exclusiva del Estado.

Artículo 149, 6.ª, 8.ª, 9.ª, 12 y 13.

26. Al artículo 11, 10. Carece de sentido que se imponga al Estado cuál deba ser el régimen de gestión de sus propios y directos servicios. Los museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal deben ser absolutamente omitidos de esta relación.

El Estado debe conservar inequívocamente la reglamentación y la gestión de sus servicios; otra cosa es tanto como subordinarlos al poder de la Generalidad.

27. Al artículo 11, 11. Debe suprimirse.

Su ambigüedad excusa de mayores razonamientos.

28. Al artículo 12, 5. El ahorro y las Cajas de Ahorro deben ser reguladas con carácter general y simultáneo para todas las regiones. No habría nada que oponer si el apartado del proyecto no entrara en vigor hasta que lo tuviera aquella regulación general. Los coeficientes de inversión obligatoria (véase, además, el artículo 50 del proyecto) orientan el ahorro de las regiones deprimidas hacia las desarrolladas, en forma que no se puede estimular, además, con previsiones como la indicada.

El artículo 138 de la Constitución.

29. Al artículo 14. La intervención en el mantenimiento del orden interior debe fundarse incluso en riesgos razonadamente potenciales y que aquélla pueda prevenir no sólo cuando «está gravemente comprometido el interés general del Estado», sino cuando pueda estarlo previsiblemente.

Artículo 1.º, 2, de la Constitución.

30. Al artículo 15. No es admisible la competencia exclusiva en materia de enseñanza a todos los niveles.

Artículos 1.º, 14, 27 y 149, entre otros, de la Constitución.

31. A los artículos 22 y 23. Resulta vejatorio recabar de profesionales cualificados del Derecho que acrediten lo que constituye materia esencial de su conocimiento.

Artículo 14 de la Constitución.

32. A los artículos 42 a 49. Anticipa soluciones particulares a problemas que necesitan planteamientos generales y decisiones del mismo carácter. Comporta un efectivo concierto fiscal del Estado con la Generalidad que garantizaría a ésta un mínimo de ingresos y hasta la participación en el fondo de compensación interterritorial que el artículo 158 de la Constitución prevé para corregir desequilibrios económicos interregionales.

Artículos 1.º, 2.º, 14, 138 y 158 de la Constitución.

33. Al artículo 50. No es admisible que con la actual regulación del ahorro se atribuya a la Generalidad la facultad de regular el propio (véase art. 12, 5, del proyecto) y de captar el de otras regiones, mediante la transferencia coactiva que supone la inclusión en el coeficiente de inversión obligatoria.

Artículo 138 de la Constitución.

34. Al artículo 53. El Estado no puede ser extraño a Cataluña, y en cuanto

lo merezca el carácter nacional o interregional que trate de tutelar o promover, debe disponer allí, igual que en cualquier otro punto de la nación, de un sector público económico propio.

Artículo 1.º, 2, de la Constitución.

35. A la Disposición adicional 2.ª No es aceptable esta nueva mediatización de la titularidad estatal ni, desde luego, la división de archivo alguno. Ello no se opone a que el Estado constituya los patronatos u órganos que considere precisos, pero sin que venga compelido a hacerlo con arreglo a previsión particular alguna.

Artículo 1.º, 2, de la Constitución.

36. A la Disposición transitoria 2.ª Debe ser el Estado quien señale en todo caso la parte de su legislación que deba ser considerada como básica.

Artículo 1.º, 2, de la Constitución.

37. A la Disposición transitoria 6.ª, 9. Aunque sea deseable la corrección de cualquier déficit de equipamiento, no lo es que tal materia se aborde a través del Estatuto.

Artículos 14, 138, 158 y 147 de la Constitución. Tales déficits no son exclusivos de Cataluña ni se puede aprovechar el proyecto de estatuto para conseguir un novísimo título que obligue al Estado, es decir, a la comunidad nacional, a asumir prioritariamente la obligación de mejorar aquel equipamiento.

GRUPO COALICIÓN DEMOCRÁTICA

38. Precisiones de redacción.

Estas precisiones van dirigidas a conseguir una mejora en el texto actual, completándolo o adecuar su redacción en el plano jurídico y constitucional.

Así, en el artículo 7.º, 2, habría que agregar al final la frase «mientras mantengan tal vecindad», previsión obvia, pero necesaria para tal eventualidad. También creemos que en el artículo 32, 2, además de la publicación en el *Diario Oficial de la Generalidad*, las leyes de su Parlamento deberían publicarse en el *Boletín Oficial del Estado* no sólo por la exigencia del artículo 2.º del Código Civil, sino para una mayor seguridad jurídica y publicidad más amplia, pues son leyes con vigencia en una porción territorial del Estado y también de conformidad con el principio de publicidad de las mismas, contenido en el artículo 9.º, 3, de la Constitución.

La denominación de «Senado español» que aparece en el apartado 1 del artículo 33 podría mejorarse diciendo «Senado» a secas, pues aunque es más completa la expresión «Senado de las Cortes Generales», sería más compleja. De parecida índole es la precisión que requeriría la expresión «Cortes del Estado» que aparece en el artículo 43, 3, d), al ser inadecuada, y aquí sí que debería usarse la de «Cortes Generales». Ello sin perjuicio de un desacuerdo mayor que veremos en el que lleva el número 4.

La redacción del apartado 2 del artículo 33 puede que sea una errata, pero requiere precisar su redacción, que debería quedar así: «aprobar la presentación de proposiciones de ley a la Mesa del Congreso de los Diputados». Porque el Parlamento de Cataluña es obvio que no aprueba tales proposiciones, sino sólo la presentación de tales proposiciones.

Y también puede apreciarse una discordancia intrínseca en la redacción del apartado 6 de la Disposición transitoria sexta. Si se afirma que los funcionarios «adscritos» (término éste que requeriría de aclaración administrativa) a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas, «pasarán a depender» de la Generalidad, y luego se afirma que se les respetarán todos los derechos de cual-

quier orden y naturaleza que les correspondan, queda claro que el primer derecho que es el de la inamovilidad del funcionario no se ha respetado. Pues éstos pertenecen por derecho a unos cuerpos que son los del Estado u otras instituciones públicas, y en todo caso tal transferencia, con todos sus derechos, deberá ser voluntaria. De lo contrario se caería en una gran arbitrariedad, que no puede sancionar este Estatuto.

Tras estas precisiones mencionadas analizaremos otras dos, con un carácter constitucional más acusado. Es una la que se refiere a introducir en el apartado 1 del artículo 1.º la mención «dentro del Estado español» tras afirmarse que Cataluña se constituye en comunidad autónoma. Tal afirmación haría congruente el contenido del artículo, al indicar claramente el marco estatal en que surge, y que ya se hacía en el artículo 1.º del Estatuto de Cataluña de 1932.

Por otra parte, en el apartado 3 del artículo 3.º se evitaría se interpretase como una obligatoriedad del conocimiento del idioma catalán, contraria al apartado 1 del artículo 3.º de la Constitución, si se introdujera la palabra «libremente» tras la afirmación que se hace: «adoptará las medidas necesarias para asegurar libremente su conocimiento».

39. Sobre las competencias de la Generalidad.

El desacuerdo sobre algunas de las competencias que a lo largo del proyecto se asumen, y principalmente en el título I, radica en su formulación poco clara o hallarse en contradicción con los preceptos constitucionales.

En cuanto a las competencias que se asumen como exclusivas de la Generalidad de Cataluña, encontramos que el artículo 12, al afirmar como exclusivas las competencias que a continuación se enumeran, «en el marco de la planificación de la actividad económica general», cae en una contradicción «in terminis», porque en tal caso no puede ser exclusiva. Por ello debe eliminarse la calificación de exclusivas de tales competencias. Tales atribuciones las hace la Constitución al Estado, requiriéndose para ello de una ley según el artículo 131, 1, y, además, en su elaboración participará un Consejo, según se indica en el apartado 2, el cual se desarrollará en otra ley. De otra parte, debe eliminarse el apartado 5 de este artículo 12, ya que el ahorro y las Cajas pueden considerarse incluidas en el párrafo 4 del apartado 1 del artículo 10 del proyecto, y en todo caso constituyen una parte esencial del sistema monetario y crediticio nacional, que no se deben desgajar de una política económica y financiera general. Las diferencias al respecto irían contra el artículo 138 de la Constitución.

En conexión con este tema está la competencia que se atribuye en el artículo 53 a la Generalidad para vincular el sector público estatal existente en Cataluña al sector público autónomo, en los términos del artículo 12 comentado. Habría que suprimir tal vinculación, pues las conexiones para una mayor gestión económica ya las acordará el Estado si proceden, de acuerdo con la Generalidad, y no son propias de incluirse en el Estatuto. Y lo que no cabe de ningún modo es que la Generalidad explote tal sector estatal en su beneficio, contraviniendo los objetivos de tal sector público estatal en la economía nacional. La Generalidad no puede apropiarse de tal sector público, ni hay base constitucional para ello.

Un olvido notable puede apreciarse también en la redacción del artículo 15. Se califica de exclusiva la competencia de la Generalidad en materia de enseñanza a todos los niveles, así como el cumplimiento de las obligaciones que el artículo 27 de la Constitución impone a los poderes públicos, pero no desde luego como afirma el apartado 1 de este artículo 15, de acuerdo con la Constitución. Porque como ocurre con otros campos esenciales referidos a las condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles, el artículo 149, 1, 1.º, de la Constitución otorga tal competencia exclusiva al Estado, y en el párrafo 30 de dicho apartado 1 el Estado se reserva las normas básicas para su desarrollo. También se olvida

que el artículo 81, 1, de la norma fundamental exige una ley orgánica para el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, estando las contenidas en el artículo 27 de la Constitución en el capítulo II de la sección 1.ª, que trata de ese importante tema. Es, pues, éste un campo propicio a la interposición de recursos de inconstitucionalidad y, sobre todo, de amparo, acogidos al artículo 161, a) y b), y además propicio al recurso de tutela de libertades y derechos del capítulo II, sección 1.ª, citado, ante Tribunales ordinarios en procedimiento sumario y preferente según el artículo 53. 2. Parece necesario, pues, eliminar la referencia al carácter de exclusiva de tal competencia y, en su caso, asumir el texto en el artículo 10 actual.

Distinto tratamiento se recomienda para el apartado 3 del mismo artículo 15, en el que se propone su supresión, o en su caso que se incorpore el actual artículo 11. Pues no cabe conciliar el carácter imperativo del artículo 36 de la Constitución, sin que quede perjudicado por el carácter exclusivo que de tal competencia se quiere atribuir a la Generalidad en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Ello no es posible sin ir contra lo dispuesto en la Constitución, al menos mientras que la ley que cita el artículo 36 de la misma no desarrolle esta materia. Y el artículo 24, 2, del proyecto deja pocas esperanzas para afirmar «sin perjuicio».

Existen algunas otras competencias en las que, sin afirmarse el carácter exclusivo, éste parece deducirse de la redacción actual o no aparece clara su naturaleza. Así, en el artículo 13, tras hacer una remisión al Estado con terminología vaga en materia de seguridad pública de competencias con carácter extracomunitario y supracomunitario, amén de otras, se afirma en el apartado 2 que corresponderían a la Generalidad todos los demás servicios de Policía y orden interior en Cataluña. Deben, pues, eliminarse los apartados 1, 2 y 4, poniendo, por tanto, el actual apartado 5 como el 1 y el actual 3 en segundo lugar.

Ello porque tal redacción sobre los servicios de policía prejuzga lo que pueda decir la ley orgánica prevista al efecto en el artículo 149, 1, 29, como «posibilidad». Tal modificación de la redacción de este artículo lleva aparejada la del artículo 14, eliminando el inciso «e intervenir en el mantenimiento del orden interior de Cataluña», en el párrafo primero, y también el último párrafo de dicho artículo, por los mismos motivos. E igualmente de forma concordante hay que suprimir la Disposición transitoria primera.

Respecto de aquellas competencias en las que se atribuye a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución, existe una proximidad entre los artículos 10 y apartado 1 del 16, que requería su refundición.

Lo mismo sucede con los artículos 2.º y 3.º del mismo artículo 16 respecto del artículo 11, lo que postula su refundición. Pero respecto al apartado 2 hay que señalar que el apartado b) sobre la sanidad exterior es competencia exclusiva del Estado, según el párrafo 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Caso de que el Estado considere la posibilidad de su transferencia o delegación, ésta deberá producirse por la vía indicada en el artículo 150, 2, pero no es tema ahora del Estatuto.

Otras competencias ostentan un marcado carácter anómalo en cuanto a su formulación. Una es la incluida en el artículo 25, 1, sobre la capacidad de la Generalidad para determinar las fuentes del Derecho civil de Cataluña, inciso que debería eliminarse. Porque según el artículo 149, 1, 8.º de la Constitución es ésta una competencia exclusiva del Estado, al que se reserva «la determinación de las fuentes del Derecho». La otra se refiere al artículo 26, en sus apartados 1 y 2, en relación con posibles acuerdos. Se dice que «en los términos del artículo 145 de la Constitución». Pero parece olvidarse que tal artículo exige que los Estatutos prevean «los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas

puedan celebrar convenios entre sí». Ello no se cumplimenta actualmente en el proyecto, por lo que, en su caso, habría que hacerlo como requiere la Constitución.

También ganaría el apartado primero del artículo 27 si al final se agregara «y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, 2, de la misma», a fin de completar la referencia. Y en cuanto a la Disposición transitoria segunda, cabe su eliminación en su primera parte, pues el párrafo octavo del artículo 1.º del artículo 149 otorga al Estado en exclusiva la competencia de las «reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas», así como «las normas para resolver los conflictos de leyes». No es delegable, además, tal función ahora, y menos en período transitorio. Lo cual se abona además por los principios de legalidad y jerarquía normativa contenidos en el artículo 9.º, 3, de la Constitución y porque sólo las Cortes «ejercen la potestad legislativa del Estado», según el artículo 66, y en todo caso el artículo 82, 4, dispone que «las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio».

40. En relación con el Poder Judicial.

El tercer motivo de desacuerdo se refiere a la regulación en el Estatuto de materias relacionadas con la Administración de Justicia en los artículos 17 y siguientes. El apartado 1 de dicho artículo debe ser suprimido al prejuzgar lo que disponga la futura Ley Orgánica del Poder Judicial. En la misma línea el apartado 2 pretende asumir competencias que corresponden al Poder Judicial, pues las Comunidades Autónomas, según el artículo 152, 1, pueden participar en la organización de las demarcaciones judiciales de su territorio, pero dentro de lo que prevea la Ley Orgánica del Poder Judicial y salvando la unidad e independencia de éste. Disponer sobre sus plantillas de personal es igualmente invadir su competencia, y aún más el contenido del actual apartado 3, que debe también eliminarse.

También atenta contra la definición del artículo 123 de la Constitución, que califica al Tribunal Supremo como «órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales», el contenido del artículo 19 del proyecto en sus apartados *a)* y *b)*, y en cuanto al apartado *c)* también, al prejuzgar el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Igualmente es necesario suprimir el apartado 1 del artículo 20, ya que Jueces y Magistrados constituyen un cuerpo único, y el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. Según el artículo 122, 2, una ley orgánica habrá de regular su estatuto, que recogerá particularmente la materia de los nombramientos. Por lo que no sin vulnerar este precepto constitucional, podría hacer tales nombramientos la Generalidad o su Presidente. En otro orden, el Presidente de la Generalidad podría darles posesión. El resto del artículo 20, y los artículos 21 y 22, deben ser suprimidos, por corresponder tales competencias en ellos contempladas al propio Poder Judicial e incluirse en lo previsto en la Ley Orgánica, que prevé para su Consejo el artículo 122, 2, de la Constitución. No se puede prejuzgar el contenido de dicha ley, atribuyendo ya la Generalidad la convocatoria de sus concursos y oposiciones. Y por la necesaria igualdad de tratamiento de los funcionarios, es rechazable el texto del artículo 23, así como la disposición adicional 3.ª, que entra en materia propia de la futura Ley Orgánica del Poder Judicial.

41. Sobre el régimen económico y financiero.

Si el artículo 157 de la Constitución, en su apartado 3, exige una Ley Orgánica acerca de la posibilidad de regularse por el Estado las competencias financieras enumeradas en su apartado 1 y sobre recursos de las Comunidades Autónomas, no cabe admitir el desarrollo que de ello se hace en los artículos 43, 44 y 45. Se propone su supresión, con nueva redacción, en la que estrictamente se

respeten los preceptos constitucionales. No sólo por la remisión indicada a una Ley Orgánica, sino por la necesidad de no petrificar tal materia en los estatutos, ya que el sistema tributario es cambiante y nos encontramos en plena reforma fiscal. En congruencia con tal supresión, y nueva redacción en su caso, es necesario suprimir congruentemente la disposición transitoria 3.^a en su apartado 2, cuyo contenido es preceptivo de la Ley Orgánica indicada.

Completando este cuarto motivo de desacuerdo, añadiremos que al final del primer párrafo del artículo 50 hay que suprimir el inciso que reza «y serán computables a efectos de cociente de inversión obligatoria». El objeto es el de no romper la unidad monetaria del Estado ni prejuzgar la futura regulación del tema. En todo caso podría redactarse así: «... y podrán computarse para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Estado a las entidades financieras en materia de inversiones».

42. Sobre la Administración Local.

Nuestro desacuerdo en este punto va principalmente referido al intento de eliminar la provincia como entidad local con personalidad jurídica propia para el cumplimiento de las actividades del Estado y que queda constitucionalizada en el artículo 141. En este sentido hay que interpretar las actividades del Estado en sentido general, incluyendo las realizadas por todos los poderes públicos, tal como en diversas partes del articulado constitucional se predica.

De esta forma la redacción del artículo 2.^o del proyecto ya es irregular, lo mismo que la del apartado 1 de su artículo 5.^o, que no incluye a la provincia. Los artículos 141, 1, citado; el 143, 1, por el que la provincia es determinante de las autonomías, y hasta el 69, 1, de la Constitución, por el que la provincia es la base de la representación territorial, la amparan frente a cualquier pretensión de eliminación. Y más aún su mismo artículo 137, reconociéndole autonomía para la gestión de sus intereses. Por ello debe eliminarse congruentemente la disposición transitoria 3.^a en su apartado 6, o añadir al final de dicho apartado el inciso «en la medida correspondiente a los servicios transferidos a ésta». Pues una cosa es que ciertas competencias de las Diputaciones Provinciales pasen a la Generalidad y otra que pasen todas con el presupuesto de las mismas. El apartado 2 del artículo 141 de la Constitución las ampara al otorgarles el «gobierno y administración autónoma de las provincias», o a otras corporaciones de carácter representativo, que naturalmente no rebasen el marco provincial.

Y en esta actitud frente a la provincia el apartado 8 de la disposición transitoria 6.^a consuma la oposición al texto constitucional, pretendiendo la extinción de las Diputaciones, al eliminarles todos sus servicios. Una forma de centralización que no respeta la autonomía provincial garantizada por la Constitución. En todo caso, según el artículo 148, 1, 2.^o, tal materia es propia de la futura Ley sobre Régimen Local. E igualmente prejuzga el texto de dicha futura ley el contenido del artículo 47 del proyecto, que cabe suprimir, pues el régimen fiscal y financiero de los municipios ha de establecerse en ella, lo cual es competencia de las Cortes Generales, y no en materia del Estatuto. De la terminología empleada, finalmente, en la disposición transitoria 4.^a, en sus apartados 7 y 8, se deriva que las provincias actuales catalanas pueden sufrir una «regionalización interior», al menos a efectos electorales, pero tal elevación semántica no compensa la eliminación de sus Diputaciones.

43. Sobre los poderes estatuidos.

El buen funcionamiento de los poderes estatuidos en el proyecto requiere de alguna precisión y desacuerdo.

Tales poderes no emanan del pueblo, que, habida cuenta del marco territorial de vigencia del Estatuto, según los artículos 29 y 24, sería el pueblo catalán.

Debe eliminarse, pues, el apartado 3 del artículo 1.º, pues en el apartado 1 del mismo artículo ya se hace derivar el autogobierno de la comunidad, de la Constitución y del Estatuto, por lo que la especificación es innecesaria, ya que el artículo 1.º, 2, de la Constitución ya afirma que la soberanía nacional reside en el pueblo español. No cabe dar pie a interpretar la pluralidad de orígenes de los poderes existentes dentro del Estado, pues no existen soberanías parciales, ya que pugnaría con la Constitución.

En otra línea, al amparo de lo dispuesto en los artículos 24 y 29 del proyecto, sobre la inmunidad propuesta para los Diputados del Parlamento de Cataluña, debe precisarse que se refiere al territorio de la Generalidad, pues no cabe extenderla innecesaria y peligrosamente, como hace el artículo 30, 2.

También conviene introducir un apartado 1 bis en el artículo 39, que diga: «El Gobierno, según lo previsto en el artículo 153, *b*), de la Constitución, controlará la actividad de la Generalidad en cuanto al ejercicio de las funciones delegadas por el Estado en virtud de Ley Orgánica». Ello para que refleje los supuestos que el artículo 153 de la Constitución prevé sobre el control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas.

Por análogo motivo en el artículo 55, acerca del poder estatuyente-estatuido, remedando una terminología doctrinal, deben modificarse algunos de sus párrafos. Así, el apartado 1, párrafo *a*), de dicho artículo, en el sentido de agregar «al Gobierno», tras indicarse «una quinta parte de los Diputados». En el párrafo *b*), agregar al principio el inciso «cuando la iniciativa parte de la Generalidad», y llevar el inciso «el referéndum positivo de los electores de Cataluña» después de indicarse «la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica». El párrafo *c*) procede suprimirlo y en el párrafo *d*) procede ordenarlo con arreglo a lo previsto para la nueva redacción del párrafo *b*), quedando así: «No es aprobada por el Reglamento de Cataluña, o las Cortes Generales, o no es confirmada mediante referéndum por el Cuerpo electoral, no podrá...».

Ello requiere agregar un nuevo párrafo *c*) bis que diga: «Cuando la iniciativa de reforma proceda de las Cortes Generales, éstas la tramitarán y aprobarán como Ley Orgánica, que será ulteriormente sometida a referéndum en Cataluña. Si el acuerdo de las Cortes fuese rechazado por el referéndum de Cataluña, sería preciso, para que prospere la reforma, la ratificación de las Cortes Generales subsiguientes a las que la hayan aprobado».

Todo ello porque el Parlamento de Cataluña no puede colocarse por encima de las Cortes Generales, ni impedir que éstas procedan a la reforma del Estatuto. El único requisito de dicha reforma ulterior a la aprobación de las Cortes ha de ser el referéndum, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152, apartado 2, de la Constitución. Otorgar implícitamente una facultad de veto al Parlamento catalán frente a las Cortes vulneraría lo dispuesto en el artículo 66, apartado 1, de la Constitución.

En cuanto al apartado 2 del proyecto, debe quedar suprimido, toda vez que la convocatoria del referéndum corresponde al Rey, según el artículo 62, apartado *c*), de la Constitución, y es, además, competencia exclusiva del Estado, según el artículo 149, 1, 32, delegible sólo por Ley Orgánica según el artículo 150, 2.

Para terminar, las previsiones electorales provisionales del primer Parlamento de la Generalidad, contenidas en la disposición transitoria 4.ª, pretenden introducir un complejo sistema, de acumulación de cocientes, íntegros y restantes, al que hay que añadir una tercera fase de resto mayor, para un número total de Diputados elevado. Ello es poco adecuado, la que ocasionaría gran confusión en el electorado tras las elecciones generales y locales realizadas. Esta transitoria 4.ª debería quedar redactada de la siguiente forma:

«El primer Parlamento de la Generalidad será elegido de acuerdo con las normas siguientes:

1. Previo acuerdo con el Gobierno del Estado, el Consejo ejecutivo de la Generalidad provisional convocará elecciones en el plazo máximo de quince días, a contar desde la promulgación del presente Estatuto. Las elecciones deberán celebrarse dentro del plazo de cuarenta y cinco desde la convocatoria.

2. Para las elecciones a las que se refiere el párrafo anterior, el territorio de Cataluña se dividirá en las circunscripciones siguientes: Barcelona (ciudad) y Barcelona (circunscripción), Gerona, Lérida y Tarragona.

3. Cada circunscripción electoral elegirá un mínimo de 20 Diputados y, además, un Diputado por cada 100.000 habitantes o fracción.

4. En todo aquello que no esté previsto en el presente Estatuto serán de aplicación las normas electorales que rigieron las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales el 15 de junio de 1977.»

Todo ello porque debe evitarse que la región de Barcelona tenga aproximadamente los dos tercios de los Diputados de toda Cataluña, ya que esto supondría la absoluta hegemonía de la primera y la anulación política de las otras comarcas catalanas.

Atendida la urgencia de la convocatoria de las primeras elecciones al Parlamento de Cataluña, no parece viable alterar la circunscripción electoral que para las elecciones legislativas a las Cortes Generales es la provincia. Corresponderá al Parlamento catalán, cuando apruebe la futura Ley Electoral de Cataluña, variar las circunscripciones electorales.

La única modificación que se introduce, a semejanza de lo que hizo el Estatuto de 1932, es desdoblarse la circunscripción de la provincia de Barcelona en dos: Barcelona ciudad y el resto de su provincia.

De forma parecida a como el artículo 69 de la Constitución reserva el número mínimo de Senadores para cada provincia, con independencia de su población, parece razonable que el Parlamento de Cataluña se asigne un mínimo de Diputados a cada provincia.

El Estatuto de 1932 asignaba un mínimo de 14 Diputados para cada circunscripción. Teniendo en cuenta el número de la población de Cataluña desde aquella fecha hasta hoy, parece oportuno que el citado mínimo lo eleve a 20 Diputados por circunscripción.

43 bis. Aún hemos de exponer un motivo de desacuerdo que creemos será fácilmente comprendido, y que no incluimos en el lugar que les correspondería, que sería sobre el tema de las competencias en el motivo segundo, por su carácter cultural especial.

Hay partes del patrimonio cultural y documental que siendo motivo de orgullo de una Comunidad Autónoma constituyen parte de la Historia de España e incluso de la Historia Universal. Tal es el caso del contenido de la disposición adicional segunda. Pese a que su redacción actual es respetable, debe tenerse en cuenta la alta importancia histórica y documental, que rebasa los intereses contenidos en el marco del futuro Estatuto, en cuanto a los estrictos intereses de Cataluña sobre los fondos del Archivo de la Corona de Aragón. Por ello, y tal como ya se hacía en el Estatuto de 1932 en su artículo 7.º, debe excluirse tal Archivo de la competencia de la Generalidad y permanecer como competencia exclusiva del Estado, aunque éste la armonice con las diversas Comunidades Autónomas afectadas. No es posible desmembrar la prioritaria unidad documental de tan importante Archivo, cuyo patrimonio no pertenece a los diversos territorios sobre los que se proyectó el antiguo Reino de Aragón, sino que es de interés nacional e incluso supranacional.

GRUPO PARLAMENTARIO CENTRISTA-UCD

44. Principios básicos.

El artículo 1.º, 2, de la Constitución señala que «la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado». La soberanía es, pues, una e indivisible y corresponde al pueblo español en su conjunto.

El artículo 2.º del mismo texto determina como fundamento de éste la unidad de la nación española, al mismo tiempo que reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran esa única nación.

También el texto constitucional, fundamentado en estos principios, marca las fases procedimentales precisas para la aprobación definitiva de los Estatutos, y concretamente las del Estatuto de Autonomía de Cataluña, acogido a lo previsto en el artículo 151, 2, de la Constitución a través de la disposición transitoria segunda de la misma. Y el artículo 147, 3, del mismo texto dispone que «la reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica».

En base a estos principios se formula desacuerdo con aquellos artículos del proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña que pudieran contradecirlos y especialmente con los términos empleados en el párrafo final del preámbulo, en los números 1 y 3 del artículo 1.º, y con el contenido de los artículos 29, 2, y 55 del proyecto.

45. Igualdad de derechos y obligaciones.

El artículo 14 de la Constitución determina:

«Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Este principio se concreta en el artículo 131, 1, del mismo texto, que señala que «todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado».

En este sentido parece conveniente evitar cualquier formulación estatutaria que pudiera ser interpretada como una discriminación entre los catalanes y el resto de los españoles en general, y, muy especialmente, cuando residan en el extranjero, y deban ejercer sus derechos políticos como españoles.

Si al principio constitucional antes enunciado unimos el contenido del artículo 2.º de la Constitución, parecerá necesario que en la redacción del proyecto se evite cualquier término que pudiera ser equívoco en orden a sugerir una concepción internacionalista de las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas; parece conveniente, pues, que en todo lo que afecte a derechos y deberes fundamentales y a su desarrollo el Estatuto se limite a remitirse a la propia Constitución.

Por ello se formula desacuerdo con aquellos artículos del proyecto que puedan contradecir el principio de no discriminación de los artículos 14 y 139 de la Constitución, y, especialmente, con los artículos 3.º, 3; 6.º, 8; 10, 2, y 15 del proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña.

46. Autonomía de las entidades locales e igualdad de tratamiento ante las Administraciones públicas.

El artículo 137 de la Constitución señala que, al igual que las Comunidades Autónomas, los municipios y las provincias gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. En el mismo sentido, en su artículo 140 se garantiza la autonomía de los municipios y en el 141 se reconoce la personalidad jurídica propia de la provincia y se reserva a una ley orgánica cualquier alteración de los límites provinciales. Además, el artículo 143 del mismo texto requiere que la base

determinante del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas sean las provincias.

En base a dichos principios parece oportuno mantener la provincia, no sólo como circunscripción electoral y demarcación administrativa para los servicios del propio Estado, sino también como entidad local, con personalidad jurídica propia, dotada de autonomía para la gestión de sus intereses. En ese sentido la potestad de organización territorial de la Comunidad Autónoma parece que deba atemperarse a los límites de los referidos artículos de la Constitución y, en general, al contenido de todo su título VIII, que regula la organización territorial del Estado.

Por otra parte, el artículo 149, 1, 18.^a, de la Constitución establece como competencia exclusiva del Estado «las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas».

Con este motivo se formula desacuerdo con aquellos artículos que puedan oponerse al contenido de los artículos 137, 140, 141, 143 y 149, 1, 18.^a, de la Constitución, especialmente con los artículos 2.º, 5.º, 9.º, 8, y número 8.º de la disposición transitoria sexta del proyecto.

47. Lenguas.

El artículo 3.º de la Constitución señala que «el castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla», al mismo tiempo que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos».

Parecería adecuado mejorar la redacción del proyecto de Estatuto, de tal modo que no pudiera dar lugar a interpretaciones equívocas o contradictorias con las que directamente se extraen de los citados textos de la Constitución.

Se formula, por ello, desacuerdo con los artículos del proyecto de Estatuto que pudieran ir en contra de dichos principios y especialmente con el artículo 3.º del mismo.

48. Educación, cultura e investigación.

El artículo 149, 1, 30.^a, de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva de la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia».

Es evidente que el principio de garantía de cumplimiento aplicado a los distintos párrafos del artículo 27 atribuye al Estado en esta materia unas responsabilidades que no puede constitucionalmente abandonar.

Otro principio rector en la materia viene representado por la necesidad de que los poderes públicos, en el ámbito de competencias que le son propias en cuestiones de educación y cultura, garanticen y promuevan el respeto a la libertad de enseñanza y potencien el patrimonio histórico, cultural y artístico en los términos que más contribuyan a enriquecer a nuestros pueblos. En ese sentido el artículo 149, 2, de la Constitución establece:

«Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.»

La necesidad de ley orgánica en materia de educación y de autonomía uni-

versitaria, que respondan al principio de igualdad de trato y las competencias reservadas al Estado en los números 8, 15, 27 y 28 del artículo 149, 1, de la Constitución, sugieren la necesidad de articular en estas materias un sistema de competencias concurrentes no compatible con la atribución estatutaria de unas competencias exclusivas sobre las mismas a las Comunidades Autónomas.

Por los motivos aducidos se formula desacuerdo con el artículo 9.º, apartados 4, 5, 6, 7 y 32, y con el artículo 15.

49. Archivo de la Corona de Aragón.

El Archivo de la Corona de Aragón es, en su origen y en la mayor parte de su historia, ya secular, el archivo de una entidad política desaparecida y no restaurada, integrada por territorios hoy correspondientes a diversas Comunidades Autónomas. La relación archivo-territorio es similar a la de otros archivos supra-territoriales, como los de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada, el de Indias de Sevilla o el General de Simancas.

Se formula, por este motivo, desacuerdo a la disposición adicional segunda del proyecto de Estatuto en su actual redacción.

50. Unidad e independencia del poder judicial.

El poder judicial se perfila en nuestra Constitución con caracteres de unidad e independencia. Y se rige por el Consejo General del Poder Judicial.

El artículo 152, 1, de la Constitución, en el párrafo 2.º, establece:

«Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.»

Como se deduce de la formulación del texto constitucional, no parece posible ni conveniente establecer en los Estatutos de las Comunidades Autónomas sobre organización judicial, sino de conformidad con lo previsto en una ley que ha de ser promulgada con anterioridad: la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tanto lo relativo al Ministerio Fiscal como lo referente a la Fe y los Registros Públicos, debe igualmente atemperarse a los principios constitucionales y a un criterio de funcionalidad.

Por este motivo se formula desacuerdo a los artículos del proyecto de Estatuto que pudieran contradecir estos principios y en especial a los artículos 17 a 23, ambos inclusive, y disposición adicional tercera del proyecto.

51. Fuentes del Derecho.

El artículo 149, 1, 8.ª, de la Constitución atribuye en exclusiva al Estado, entre otras materias, la determinación de las fuentes de Derecho.

Se formula, por este motivo, desacuerdo a los artículos 7.º y 25 del proyecto de Estatuto.

52. Seguridad ciudadana.

El artículo 148, 1, 22.ª, de la Constitución dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias, entre otras materias, en «la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las Policías locales, en los términos que establezca una ley orgánica».

El artículo 149, 1, 29.ª, de la norma constitucional añade que el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras materias, sobre la «seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de Policías por las Comunidades Autónomas, en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

El artículo 104 de la misma norma dispone que:

«1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrá como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

Como se desprende del texto constitucional, no parece posible establecer en los Estatutos de las Comunidades Autónomas normas sobre Policías locales o creación de Policías por las propias Comunidades, sino en los términos que disponga una ley orgánica sobre esta materia específica, aprobada por las Cortes Generales.

En coherencia con las disposiciones estatutarias que se elaboren en base a estos principios habrá que regular también los períodos transitorios a que hubiere lugar.

Por este motivo se formula desacuerdo con los artículos del proyecto que se refieren a las materias de seguridad pública y policía, y en especial con los artículos 13 y 14 y con la disposición transitoria primera del proyecto de Estatuto.

53. Política económica.

La necesidad de mantener la unidad económica de la nación en el marco de una economía de mercado que comprenda todo su territorio requiere la reserva por parte del Estado de importantes funciones en materia de política económica. Ésto se hace más patente si se considera la importante misión que la Constitución confiere al Estado al disponer en su artículo 138 que:

«1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2.º de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.»

Teniendo en cuenta estos principios, el del interés general del artículo 128, y las reservas expresas que en esta materia se contienen en los artículos 148 y 149, se formula desacuerdo con cuantos artículos del Estatuto pudieran contradecirlos o atentar a la necesidad funcional de un espacio económico único y común con facultades públicas únicas y comunes, y, especialmente, con los artículos 12 y 53 del mismo.

54. Seguridad Social.

La igualdad de derechos de todos los españoles es un principio muy a tener en cuenta al regular esta materia, especialmente porque la Constitución en su artículo 149, 1, 17.ª, confiere al Estado la «legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas».

La Seguridad Social, para ser propiamente tal, precisa verificar las condiciones de cobertura de toda la población, igualdad de acción protectora en análogas circunstancias, consideración conjunta de necesidades y riesgos, principio de solidaridad y, en consecuencia, patrimonio y caja única. Por ello se formula desacuerdo con el artículo 16 del proyecto de Estatuto.

55. Hacienda de la Comunidad Autónoma.

El artículo 133, 1 y 2, de la Constitución dispone que:

«1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.»

Por su parte, el artículo 156, 1, establece que:

«Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.»

El artículo 158, 2, añade:

«Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.»

El artículo 157 de la misma norma establece los recursos y competencias financieras de las Comunidades Autónomas y en su tercer apartado disponen:

«3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.»

Dicha ley orgánica parece que debiera proceder a la regulación en esta materia en los Estatutos de las Comunidades Autónomas, ajustándose a los principios que se desprenden de la Constitución, de coordinación con la Hacienda estatal, de solidaridad inter-regional, garantía de un nivel mínimo de servicios económicos fundamentales en todo el territorio español, establecimiento de un equilibrio económico justo entre las diversas partes del territorio español, exclusión de privilegios económicos o sociales y equiparación de nivel de vida de todos los españoles y, en todo caso, en base a ellos, articular en el Estatuto el período transitorio a que hubiere lugar.

Por este motivo se formula desacuerdo con los artículos del proyecto de Estatuto que se refieren a la materia de Hacienda y patrimonio y, en especial, con los artículos 42 a 54, inclusive, y disposiciones transitorias tercera y sexta del proyecto de Estatuto.

56. Las competencias de la Comunidad Autónoma.

El artículo 148 de la Constitución establece el repertorio de competencias que las Comunidades Autónomas pueden asumir en sus Estatutos.

El artículo 149 del texto constitucional, en su apartado 1, determina las competencias exclusivas del Estado, y en su apartado 3 reconoce que las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos. En el mismo apartado se admite incluso la posibilidad de que determinadas materias puedan quedar atribuidas a la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas.

Por este reconocimiento no implica necesariamente que las materias no atribuidas expresamente al Estado deban ser ni atribuidas sin más, y mucho menos con su carácter exclusivo, a las Comunidades Autónomas, ya que el propio artículo 149 y otros muchos de la Constitución establecen criterios de competencia concurrente o compartida y de cooperación para el ejercicio de estas atribuciones. Criterios cuya necesidad funcional es a todas luces evidente.

En todo caso parece necesario efectuar una distribución de competencias y facultades que facilite la cooperación que se estima necesaria y conveniente para un adecuado funcionamiento de los Servicios del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La importancia de los compromisos internacionales que en todos los ámbitos asume el Estado en nuestros días requiere tener muy en cuenta lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95, 96 y concordantes de la Constitución, partiendo, además, de su propio texto, suficientemente explícito, de la palmaria necesidad de que el Estado, único sujeto de derechos en estas materias, es también el único responsable internacionalmente y ha de ser, por ello, capaz de garantizar el cumplimiento en el interior de los compromisos contraídos en el exterior, con todas las consecuencias que ello comporta.

Se formula desacuerdo, por este motivo, a los artículos del proyecto de Estatuto que pudieran contradecir total o parcialmente el principio de competencia

concurrente, los preceptos constitucionales mencionados y las consideraciones funcionales expuestas y en particular con los artículos 9.º, 15, 24, 25 y 26 del proyecto.

57. Facultad de dictar normas legislativas en materias de competencia estatal.

La Constitución, en su artículo 150, 1, prevé que:

«Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.»

En virtud de este principio, la facultad de dictar normas legislativas en materias de competencia estatal no parece pueda ser atribuida a una Comunidad Autónoma con carácter genérico en el Estatuto de la misma, sino que debería de ser objeto de una ley marco específica para cada materia, aprobada por las Cortes Generales.

La técnica de las leyes marco nada tiene que ver con la de leyes de bases citada en el artículo 27 del proyecto.

Se formula desacuerdo, por este motivo, con los artículos del proyecto de Estatuto que pudieran contradecir este principio y en especial con los artículos 10, 27, 2 y 3, y disposición transitoria segunda del proyecto.

58. Facultades correspondientes a materias de titularidad estatal, asumibles por transferencia o delegación.

La Constitución, en su artículo 150, 2, establece que «el Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado».

En virtud de lo establecido en este artículo, la transferencia o delegación de facultades estatales tiene tres límites: 1.º, que se trata de meras facultades en cada caso y nunca de la competencia en su conjunto; 2.º, que estén relacionadas con materias que, por su propia naturaleza, sean susceptibles de transferencia o delegación, naturaleza ésta que, entendida literal y sistemáticamente en el contexto constitucional elimina todas las citadas con carácter exclusivo en el artículo 149, 1, en los propios términos del mismo y excluye igualmente las residuales en la que concurriera este impedimento, y 3.º, que se haga en cada caso individual, por ley orgánica aprobada por las Cortes Generales y no sujeta a procedimientos especiales de modificación o derogación, distintos a los que son comunes a todas las leyes orgánicas.

Se formula, por este motivo, desacuerdo con los artículos del proyecto de Estatuto que pudieran contradecir el artículo 150, 2, de la Constitución y en especial al contenido de los artículos 11 y 27 del proyecto.

59. Organización de la Generalidad.

a) Denominaciones.

Parece conveniente que las denominaciones que se empleen para designar los órganos de la Comunidad Autónoma se correspondan con su tradición histórica.

Por otra parte, no parece estar clara la mención que se hace a la Constitución en el artículo 29 del proyecto.

Por este motivo se formula desacuerdo con todos los artículos en que se utilizan expresiones que pudieran inducir a confusiones terminológicas y, en especial, con los artículos 28, 29, 31 y 36.

b) Los privilegios de los parlamentarios.

El artículo 71, 1, de la Constitución dice que «los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones».

En virtud de este principio, se formula desacuerdo con el artículo 30, 2, del proyecto, según el cual los Diputados del Parlamento de Cataluña gozan de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. El motivo radica en que, siendo la inviolabilidad un privilegio, no parece procedente extenderlo más allá de los propios límites fijados por la Constitución.

El citado artículo 30, 2, del proyecto prevé, además, que «durante su mandato los Diputados gozan también de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito».

La inmunidad es, sin embargo, una situación jurídica excepcional que no puede atribuirse sin una cobertura constitucional específica, por la ruptura que supone con el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley (artículo 14 de la Constitución).

No existiendo tal habilitación constitucional específica para los miembros de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas se formula, por este motivo, desacuerdo al párrafo segundo del artículo 30, 2, del proyecto de Estatuto.

c) La delegación legislativa y los decretos-leyes regionales.

La Constitución ha señalado exclusivamente como órganos legislativos a las Cortes Generales, al Gobierno, en los supuestos excepcionales de los artículos 82 a 86, y a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. Ninguna norma fuera de la Constitución, ni siquiera los Estatutos de Autonomía, puede, en principio, multiplicar o crear nuevos órganos de producción legislativa ni atribuirles la potestad de dictar normas con valor y fuerza de ley.

Por este motivo se formula desacuerdo con el artículo 32, 1 y 2, del proyecto de Estatuto.

d) La publicidad de las disposiciones de la Generalidad.

Los principios de publicidad de las normas y de seguridad jurídica deben ser aplicados con especial rigor en un Estado moderno. Puede ser conveniente, por tanto, que los requisitos de publicidad previstos en el proyecto para las normas de la Generalidad se puedan ampliar, con el fin de conseguir un principio de publicidad única de las normas con rango de ley que puedan promulgarse en el Estado.

Con el fin de que se considere la conveniencia de aplicar esta técnica, se formula desacuerdo con los artículos 32, 3, y 36, 4, y con la disposición adicional cuarta del proyecto de Estatuto.

e) El fuero de los miembros de la Generalidad.

La actual redacción del artículo 37 del proyecto, además de incidir en una materia, la legislación procesal, de competencia estatal, puede plantear problemas en relación con los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de sujeción a los Tribunales ordinarios.

De especial trascendencia parecen los problemas de fuero territorial que supondría este precepto. Con independencia de que su formulación debe hacerse en leyes procesales, no parece existir cobertura constitucional suficiente para el mismo. Por ello se formula desacuerdo al artículo 37 del proyecto de Estatuto.

f) La duplicación de órganos estatales.

Los artículos 54 y 136 de la Constitución prevén, respectivamente, la existencia, como órganos estatales, del Defensor del Pueblo y del Tribunal de Cuentas.

El Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, debe tener competencia en todo el territorio nacional. Por su parte, al Tribunal de

Cuentas, igualmente dependiente de las Cortes Generales, se le confiere por el artículo 153, *d*), de la Constitución una competencia constitucional directa sobre el control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas en materias económicas y presupuestarias.

La duplicación de estos órganos a escala de la Comunidad Autónoma plantea problemas de compatibilidad y, eventualmente, de colisión de facultades, por lo que no parece justificada su creación.

Por este motivo se formula desacuerdo con los artículos 34 y 41 del proyecto de Estatuto.

g) Convenios con otras Comunidades Autónomas.

El artículo 145 de la Constitución, en su segundo apartado, señala las prescripciones necesarias para la consideración por los Estatutos de los posibles convenios entre las Comunidades Autónomas, para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, siendo necesario que en éstos se consideren, además de los requisitos y términos del mismo, el «carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales».

En tal sentido se formula desacuerdo con el artículo 26 del proyecto de Estatuto.

h) Normas electorales.

El artículo 152 de la Constitución señala que las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas habrán de ser elegidas «por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio».

En ese sentido pudiera ser necesario que el Estatuto recoja dicho principio, especialmente en las primeras elecciones al Parlamento de Cataluña, y fije unas circunscripciones electorales acordes con el mismo.

Con este motivo se formula desacuerdo con la disposición transitoria cuarta del Proyecto de Estatuto.

GRUPO ANDALUCISTA

60. Al artículo 6.º, 1 y 2.

Debe sustituirse en ambos apartados «vecindad administrativa» por «vecindad civil», de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

61. Al artículo 8.º

Añadir otro número que diga: «La Generalidad reconoce, respeta y apoya las culturas no autóctonas que coexistan con la cultura catalana como consecuencia del hecho inmigratorio».

62. Al artículo 42, 1, 3).

Desaparece.

63. Al artículo 42, 3.

«Los bienes del Patrimonio del Estado u otros organismos públicos afectos a servicios traspasados a la Generalidad podrán ser arrendados por ésta.»

64. Al artículo 44, 1.

Debe decir: «La participación en los impuestos citados en el número 3) del artículo anterior se fijará en un tanto por ciento, de forma que los ingresos de la Generalidad procedentes de los números 2) y 3) del apartado 1 del artículo 43 se atenderán a lo que se establezca en la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas, con pleno respeto al principio de solidaridad interterritorial establecido constitucionalmente, de forma que asegure la redistribución de la renta por parte del Estado hacia las Comunidades menos desarrolladas.»

65. Al artículo 43, 7.

Desaparece.

CONSIDERACIONES

GRUPO SOCIALISTA DEL CONGRESO

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de las normas reglamentarias para la elaboración de los Estatutos de Autonomía, formula las siguientes consideraciones al proyecto de Estatuto de Cataluña:

1. El pleno desarrollo de la Constitución exige la realización de los procesos autonómicos mediante una interpretación amplia que permita la máxima profundización de las competencias de las comunidades autónomas y la garantía más rigurosa del principio de solidaridad entre todos los pueblos de España.

El derecho a la autonomía que asiste a todos los pueblos de España comporta un tratamiento de igualdad de posibilidades que ha de ser entendido como ausente de privilegios de unas comunidades respecto de otras y como respeto lógico a las diferencias que se deriven de los diversos condicionamientos históricos, socio-económicos y culturales, así como al distinto grado de conciencia colectiva.

2. Reconocido el derecho a la autonomía en nuestra Constitución, desde una perspectiva política de Estado, es necesario apoyar los Estatutos que suponen la plena realización de las identidades y aspiraciones de todas las nacionalidades y regiones autónomas, en un marco de equilibrio no discriminador entre las mismas y dentro de la unidad de España.

3. La elaboración de los Estatutos de Autonomía constituye, de acuerdo con las previsiones constitucionales, un proceso de negociación que tiende a aunar voluntades y criterios políticos en dos fases: la primera en el propio ámbito autonómico, que permite elaborar el proyecto por los parlamentarios del mismo; la segunda, en el ámbito de las Cortes Generales, que permite aportar la visión de conjunto en la solución de un problema que, por afectar a la organización territorial del Estado, pertenece a la soberanía de aquéllas.

Esta negociación, presidida por el respeto a la Constitución, tiene un carácter eminentemente político. Una vez alcanzados los acuerdos políticos necesarios, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5.º, 2, de las normas reglamentarias, deberán adaptarse políticamente al texto constitucional.

En este sentido, el estudio de los Estatutos no puede abordarse con actitudes que impidan o dificulten las negociaciones y acuerdos políticos, ni tampoco desde posiciones intransigentes o cerradas al diálogo, a la discusión y a la negociación, que puedan ser interpretadas como un intento de sustracción a la soberanía del Parlamento del debate estatutario.

4. En consecuencia, y de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos de respeto a la Constitución, desarrollo de las autonomías y solidaridad entre los pueblos, como fundamentos básicos para la construcción de una convivencia democrática y de una estructura organizativa de España como Estado de las autonomías, el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso apoyará e impulsará los Estatutos de todas las nacionalidades y regiones.

5. En coherencia con esta actitud, el Grupo Parlamentario Socialista manifiesta su abierta voluntad de contribuir a la aprobación del Estatuto de Cataluña, participando en su perfeccionamiento tanto desde la profundización progresista de sus competencias en defensa de los intereses de los trabajadores, cuanto desde las cautelas necesarias para que el mismo sea compatible con la Constitución y con una visión solidaria y no discriminatoria del desarrollo de otras autonomías. El Estatuto de Cataluña, llamado de Sau, al margen de sus valores intrínsecos, ha sido

elaborado en un clima social y político de serenidad y ha concitado el apoyo unánime de las fuerzas políticas que en el ámbito catalán intervinieron en su redacción. Esto contribuye a que el inicio del proceso autonómico esté enmarcado por actitudes permanentemente abiertas al diálogo y a la negociación.

Nuestro Grupo Parlamentario desea iniciar esta segunda fase de la negociación con un criterio positivo y abierto que lo lleva no a hacer una enumeración rigurosa de motivos de discusión o desacuerdo, sino a manifestar nuestro deseo de contribuir, tanto en la negociación global como pormenorizada, a encontrar las fórmulas que satisfagan los legítimos derechos autonómicos y las necesidades contenidas en los principios reiteradamente expuestos. Por consiguiente, manifestamos nuestro deseo y nuestro derecho a entrar en la negociación de todo el contenido del Estatuto, manteniendo los criterios orientadores de nuestra activa participación en el debate.

Estamos convencidos de la capacidad de las fuerzas políticas con representación parlamentaria para interpretar con profundidad la Constitución. Creemos firmemente que esta segunda fase de negociación ha de ser abordada en sus comienzos con los criterios de flexibilidad expuestos, sin que nadie pueda ni deba pretender hurtar el debate sobre todos los aspectos que se contienen en el Estatuto, pero procurando que la descripción puntual que pudiera existir de los desacuerdos se explicita tras este período inicial de negociación, tal como prevén las propias normas reglamentarias.

Entendemos que los problemas de los Estatutos, por afectar a los pueblos de cada comunidad y a todos los pueblos de España, deben ser tratados mediante una fecunda negociación en cuyo resultado final todos podamos sentirnos dignamente representados y solidariamente unidos.